

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DEL CONCEJO DE TIEBAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal del Concejo de Tiebas.

ARTÍCULO 2º.

Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

ARTÍCULO 3º.

Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetas a tributo alguno. No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 4º

Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales, y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por la presente Ordenanza de Comunales; y, en su defecto, por las Normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DISPOSICIÓN

ARTÍCULO 5º

Las facultades de disposición, administración régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Concejo de Tiebas, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Concejo de Tiebas en materia de bienes comunales, en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral de Comunales.

ARTÍCULO 6º

La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Concejo de Tiebas de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, incluirán siempre una cláusula de revisión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del Patrimonio del Concejo de Tiebas como bien comunal.

El procedimiento que se seguirá será el establecido en el artículo 6º de la Ley Foral de Comunales.

TÍTULO III. DE LA DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES

ARTÍCULO 7º

El Concejo de Tiebas velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

ARTÍCULO 8º

El Concejo de Tiebas podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

ARTÍCULO 9º

El Concejo de Tiebas dará cuenta al Gobierno de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del Pleno de este Concejo.

ARTÍCULO 10º

Las transacciones que pretenda realizar el Concejo de Tiebas en relación con la recuperación de bienes para el Patrimonio Comunal requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

ARTÍCULO 11º

La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por el Concejo de Tiebas en todo caso por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitiva, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 12º

El Concejo de Tiebas interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

ARTÍCULO 13º

Cuando el Concejo de Tiebas no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Concejo de Tiebas vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

TÍTULO IV. DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14º

Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) Aprovechamientos de terreno comunales de cultivo.
- b) Aprovechamientos de pastos comunales.
- c) Aprovechamientos de leña para hogares.
- d) Otros aprovechamientos comunales.

ARTÍCULO 15º.

1.- Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.

- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de habitantes con una antigüedad de 1 año.¹
- c) Residir efectiva y continuadamente en Tiebas al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Concejo de Tiebas.

2.- Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

3.- Las dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el pleno del Concejo de Tiebas, previo informe de la Comisión de Comunales.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO

ARTÍCULO 16º.

Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de Tiebas se realizarán en tres modalidades diferentes y por el siguiente orden de prioridad:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por el Concejo de Tiebas.

El Concejo de Tiebas realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

SECCIÓN 1ª APROVECHAMIENTOS VECINALES PRIORITARIOS

ARTÍCULO 17º.

1.- Serán beneficiarios de esta modalidad los vecinos titulares de la unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 15, tengan ingresos propios de cada miembro de la unidad familiar menores al 30% del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

2.- Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60% del salario mínimo interprofesional.

3.- Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos, como la declaración de impuesto sobre la renta de las personas físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de las contribuciones rústicas, pecuarias e industriales, el de la contribución urbana, salvo la que le corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 18º.

1.- La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad es la siguiente:

- Secano: 20 robadas²
- Regadío: 0 robadas.

¹ El Concejo elegirá como antigüedad entre 1 y 6 años

² El Concejo determinará la superficie del lote tipo necesaria para generar unos ingresos neto equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional

2.- Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 16 serán los resultados de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1, es decir, 20 robadas secano o 0 robadas regadío.
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2, es decir, 40 robadas secano o 0 robadas regadío.
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3, es decir, 60 robadas secano o 0 robadas regadío.
- d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5, es decir, 100 robadas secano o 0 robadas regadío.

ARTÍCULO 19º.

En el supuesto de que resultaran gran cantidad de unidades familiares que cumplieran las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Concejo de Tiebas podrá rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los artículos 17 y 18 de la presente ordenanza, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos. En este caso, el Concejo de Tiebas destinará al menos el 50% de sus terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

ARTÍCULO 20º.

El plazo de disfrute del aprovechamiento no será inferior a 8 años. En el caso de cultivos plurianuales y previa autorización del concejo, éste plazo podrá ser ampliado hasta la duración de la vida útil del cultivo.

ARTÍCULO 21º.

El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales en este tipo de aprovechamiento será el siguiente:

- Tierras de secano: 1.100 ptas/robada/año.³
- Tierras de regadío: 0 ptas/robada/año.

Estas cantidades corresponden al canon propuesto para el año 1.988 y se actualizarán anualmente como máximo con el I.P.C. En cualquier caso, el canon deberá cubrir como mínimo los costos con los que el Concejo de Tiebas resulte afectado.

ARTÍCULO 22º.

Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo estos arrendatarios o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrán también la consideración de cultivo directo y personal el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando estos se asocien en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15.

ARTÍCULO 23º.

A los efectos de este reglamento, se entiende por cultivo directo y personal cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en el artículo 15 de la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del año agrícola. No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa temporal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Concejo, se utilicen asalariados. En estos casos se comunicará al Concejo de Tiebas en el plazo de quince días para la oportuna autorización.

³ Este canon se establecerá por el Concejo y su cuantía podrá ser hasta el cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de similares características.

Si la imposibilidad física u otra causa es definitiva, a juicio del Concejo de Tiebas, y no se puede cultivar personal y directamente las parcelas comunales, se aplicará lo establecido en el artículo 14.

ARTÍCULO 24º.

Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física u otra causa, en el momento de la adjudicación o durante el plazo de disfrute, no puedan ser cultivadas en forma directa y personal por el titular serán adjudicadas por el Concejo de Tiebas por la siguiente modalidad de aprovechamiento vecinal de adjudicación directa. El Concejo de Tiebas abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon.

El Concejo de Tiebas se reserva la facultad de determinar los casos de imposibilidad física u otra causa, solicitando la documentación que estime oportuna.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste de plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

ARTÍCULO 25º.

El Concejo de Tiebas podrá en cualquier tiempo y momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas.

Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra:

- a) Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilizasen en el cultivo de los terrenos comunales a él adjudicados.
- b) Quienes según informe del Servicio de Guarderío Rural o de la Comisión de Comunales no cultiven las parcelas adjudicadas, directa y personalmente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la presente Ordenanza.
- c) Quienes habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizados por sí mismos o por personas autorizadas por el Concejo, no los presenten en el plazo que se les señale por el Concejo de Tiebas.
- d) Quienes no declaren rendimientos agrícolas en la Declaración de Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, aún cuando no estuvieren obligados a ello.
- e) Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80% de la parcela adjudicada.
- f) Quienes siendo propietarios de terrenos de cultivo, los tengan arrendados a terceros.

SECCIÓN 2ª APROVECHAMIENTOS VECINALES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 26º.

Una vez atendidas las necesidades de parcelas, según lo previsto en la Sección 1º, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15.

ARTÍCULO 27º

La superficie de los lotes de la adjudicación vecinal directa será determinada por el Concejo una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie restante y el número de solicitantes, en forma inversamente proporcional a los ingresos netos de cada unidad familiar.

ARTÍCULO 28º

El plazo de adjudicación será el mismo que el señalado en el artículo 20.

ARTÍCULO 29º

El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento serán los siguientes:

- Tierras de SECANO: 2.000⁴ ptas/robada/año.
- Tierras de REGADÍO: _____ptas/robada/año.

ARTÍCULO 30º

El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario y, a estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25.

ARTÍCULO 31º

El Concejo de Tiebas se reservará una extensión que no supere el 5% de la totalidad de la superficie comunal de cultivo para la adjudicación a nuevos beneficiarios.

ARTÍCULO 32º

En el supuesto de que las solicitudes presentadas rebasaran las disponibilidades de terrenos, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria, se procederá a eliminar las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

Para determinar los niveles de renta de las unidades familiares se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 17.3 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33º

El Concejo de Tiebas podrá entregar a los titulares de unidades familiares que lo deseen huertos familiares de 900 metros cuadrados⁵ en las siguientes condiciones:

- a) El solicitante no deberá ser propietario de terrenos de regadío, ni beneficiario de otro lote comunal.
- b) El cultivo será directo y personal, según lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 25.
- c) La adjudicación será para el plazo de 8 años⁶.
- d) El canon será de 1.000 pesetas la robada⁷. Este canon corresponde al propuesto para el año 1.988, actualizándose anualmente como máximo con el IPC.

A tal fin el Concejo de Tiebas reservará una superficie suficiente para satisfacer las solicitudes, no superándola misma el 10% de la superficie comunal total de cultivo.

SECCIÓN 3ª EXPLOTACIÓN DIRECTA POR EL CONCEJO O SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 34º

El Concejo, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

El tipo de salida por robada será fijado por el Concejo y será similar al precio de arrendamiento de la zona para tierras de las mismas características. Estas cantidades se actualizarán anualmente con el IPC.

En el supuesto de que realizada esta subasta quedara tierra sobrante de cultivo, el Concejo podrá explotarla directamente.

⁴ Este canon se establecerá por el Concejo y su cuantía no será inferior al noventa por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de similares características

⁵ La superficie la determinará el Concejo

⁶ El plazo de adjudicación lo fijará el Concejo

⁷ El canon lo fijará el Concejo

SECCIÓN 4ª PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 35º

Previo acuerdo del Pleno del Concejo se abrirá un plazo de 30 días hábiles para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previo Edicto en el Tablón de Anuncios del Concejo.

ARTÍCULO 36º

Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada:

- a) De ser vecino de Tiebas, con una antigüedad mínima de 1 año y residir, al menos, nueve meses en el municipio.
- b) De estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales con este Concejo.
- c) De los miembros que componen la unidad familiar. Los solicitantes de aprovechamientos vecinales prioritarios señalarán si alguno de ellos tiene incapacidad física o mental.
- d) Del número de robadas que se poseen en propiedad en este Concejo y otros, con indicación expresa de secano y de regadío de cada uno de los miembros que integran la unidad familiar.
- e) De las tierras que se cultiven en arrendamiento o por otro título que no sea el de propiedad, en este término municipal y otros, con indicación expresa de secano y de regadío de cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- f) De los capitales imponibles de la Riqueza Urbana, salvo la que corresponde a la vivienda propia, tanto en el término de Tiebas como en otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- g) De los capitales imponibles de la Riqueza Pecuniaria o número de cabezas y especie, en este Concejo y en otros, de cada miembro de la unidad familiar.
- h) De los ingresos provenientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial o de los servicios, así como la de pensionistas de la Seguridad Social y otras rentas.

Como comprobación de dicha declaración jurada, el Concejo de Tiebas se reserva la facultad de exigir la documentación que estime necesaria para la comprobación de los niveles de renta, basados en documentos y datos objetivos, tal y como se indica en el artículo 17.3.

ARTÍCULO 37º

A propuesta de la Comisión de Comunes, el Pleno del Concejo de Tiebas aprobará la lista de admitidos a cada una de las formas de adjudicación prioritaria o vecinal. Esta lista tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 38º

La lista provisional de admitidos de cada una de las modalidades se hará pública en el Tablón de Anuncios de este Concejo durante el plazo de _____ días hábiles, para las alegaciones que se consideren convenientes. Si no se formularen alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

ARTÍCULO 39º

En el supuesto de que haya habido alegaciones y subsanación de los posibles errores, resolverá sobre éstas, aprobando la lista definitiva de los vecinos que tengan derecho a disfrutar parcelas comunales, en cada una de las modalidades.

ARTÍCULO 40º

A la vista de la lista definitiva de los vecinos titulares de la unidad familiar con derecho a disfrute por la modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, por el Concejo de Tiebas se procederá a adjudicar lotes cuyas características y superficie se ajustarán a lo establecido en el artículo 18º de la presente Ordenanza.

Con la superficie de cultivo comunal restante, el Concejo procederá a adjudicar a los vecinos titulares de la unidad familiar que figuren en la lista definitiva de la modalidad de

aprovechamiento vecinal directo, lotes de cultivo cuyas características y superficie se ajustarán a lo establecido en el artículo 17 de esta ordenanza.

Finalmente, la adjudicación de parcelas se publicará durante 15 días en el Tablón de Anuncios de este Concejo, la relación de beneficiarios y de sus correspondientes parcelas comunales, aprobándose las listas por el Pleno del Concejo.

ARTÍCULO 41º

Resueltas las posibles alegaciones a las listas publicadas y la subsanación de los errores, el Concejo elevará a definitiva la adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

ARTÍCULO 42º

Los pastos comunales del Concejo de Tiebas, en unión de las fincas particulares que por costumbre tradiciones, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta está dividida en las siguientes corralizas:

- a) Corraliza _____ de _____ robadas, cuyos límites son _____
- b) Corraliza _____ de _____ robadas, cuyos límites son _____
- c) Corraliza _____ de _____ robadas, cuyos límites son _____

ARTÍCULO 43º

El aprovechamiento de los pastos comunales del Concejo de Tiebas se realizará en las modalidades siguientes y por el siguiente orden de preferencia:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

ARTÍCULO 44º

Serán beneficiarios de la adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de pastos los titulares de las unidades familiares que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza y tenga el ganado dado de alta en el Registro de Riqueza pecuaria del Concejo de Tiebas.

ARTÍCULO 45º

El aprovechamiento de los pastos por los vecinos ganaderos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión. A estos efectos se considerará por el Concejo de tiebas que no se aprovechan directamente los pastos cuando el beneficiario dé de baja su ganado en el Registro de Riqueza Pecuaria del Concejo de Tiebas.

ARTÍCULO 46º

El plazo de adjudicación será de ⁸ ____ años.

ARTÍCULO 47º

El Concejo de Tiebas calcula la siguiente carga ganadera que son capaces de soportar las corralizas comunes:

- a) Corraliza _____, _____ cabezas de ganado ovino.
- b) Corraliza _____, _____ cabezas de ganado ovino.
- c) Corraliza _____, _____ cabezas de ganado ovino.

A estos efectos el Concejo de Tiebas considera que:

- 1 cabeza de ganado caballar equivale a _____ cabezas de ganado vacuno.
- 1 cabeza de ganado vacuno equivale a _____ cabezas de ganado ovino.

⁸ El Concejo de Tiebas fijará el plazo entre 8 y 15 años.

1 cabeza de ganado caprino equivalentes a _____ cabezas de ganado ovino

ARTÍCULO 48º

Teniendo en cuenta la capacidad ganadera, la calidad de los pastos y la existencia (o no) de corrales, el Concejo de Tiebas fija el siguiente canon para cada una de sus corralizas:

- a) Corraliza _____, _____ ptas.
- b) Corraliza _____, _____ ptas.
- c) Corraliza _____, _____ ptas⁹.

ARTÍCULO 49º

El precio de adjudicación se revisará anualmente para ajustarlo al incremento que experimente el coste de la vida, según los índices aprobados en Navarra por el organismo oficial competente.

ARTÍCULO 50º

El importe del canon correspondiente a cada año se hará efectivo en dos plazos:

Primer plazo: Correspondiente al 50% del importe anual, a los seis meses de la fecha de adjudicación.

Segundo plazo: Correspondiente al 50% restante del importe anual, a los doce meses de la fecha de adjudicación.

ARTÍCULO 51º

El beneficiario deberá depositar en el plazo de _____ días a partir de la fecha de la adjudicación, el _____% de la cantidad total que resulta de la suma de los _____ años de adjudicación como fianza.

ARTÍCULO 52º

El Concejo de Tiebas reserva una quinta parte de la totalidad de los pastos para su adjudicación anual, por si hubiera nuevos beneficiarios.

ARTÍCULO 53º

El ganado que aproveche los pastos comunales deberá contar con el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de protección Sanitaria del Ganado que aprovecha pastos comunales, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada Ley Foral y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 54º

De conformidad con las costumbres de la localidad y para evitar perjuicios a agricultores y ganaderos, El Concejo de Tiebas fija las siguientes condiciones:

(Se reseñan los usos y costumbres con respecto a sobreaguas, plazo de entrada del ganado una vez realizada la cosecha, entrada en alfalfas, alcachofas, maíz, viñas, etc. Plazo para levantar los rastrojos. Limpieza y conservación de corrales. Propiedad del estiércol. Balsas que corresponden a cada corraliza para abreviar el ganado, etc)

ARTÍCULO 55º

Procedimiento. Previo acuerdo del Concejo se abrirá un plazo de _____ días hábiles para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de pastos, previo Edicto en el tablón de anuncios del Concejo.

ARTÍCULO 56º

Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada, tal y como se determina en el artículo 36º de la presente Ordenanza, acompañada además del certificado catastral del

⁹ Este canon lo fijará el Concejo de Tiebas entre una banda del 80% al 90% del valor real de los pastos.

número de cabezas de ganado y del de protección sanitaria a que se refiere el artículo 53 de la presente Ordenanza, así como de la relación ordenada de corralizas que desea disfrutar.

ARTÍCULO 57º

La adjudicación la realizará provisionalmente el Concejo, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Se estimarán con derecho preferente las unidades familiares cuya situación económica sea más desfavorable.
- b) La adjudicación de corralizas será en función de la carga ganadera, para aquellos peticionarios que tengan un número similar de cabezas.
- c) Una misma corraliza podrá ser adjudicada a más de un ganadero, siempre y cuando la suma de cabezas no supere la carga ganadera. En este caso el canon se calculará por cabeza de ganado.
- d) Podrán adjudicarse dos corralizas a un ganadero, si posee ganado suficiente y siempre que se cubran las restantes peticiones de ganaderos vecinos.

ARTÍCULO 58º

Realizada la adjudicación provisional se concederá un plazo de _____ días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual si éstas no se produjeran se entenderán aprobadas definitivamente.

ARTÍCULO 59º

Los pastos sobrantes del reparto vecinal, se adjudicarán mediante subasta pública por espacio de _____ años y con sujeción a la normativa vigente y a lo previsto en la presente Ordenanza en lo que le sea de aplicación.

CAPÍTULO IV. APROVECHAMIENTO DE LEÑA DE HOGARES

ARTICULO 60º

Cuando las posibilidades del monte los permitan y, previa autorización del Gobierno de Navarra y señalamiento por el Servicio de Montes, el concejo de Tiebas concederá lotes de leña de hogares a las unidades familiares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 61º

El Concejo de Tiebas fijará anualmente el volumen de los lotes de leña de hogares a adjudicar a las unidades familiares en función de las disponibilidades del monte, pudiendo llegar en caso necesario a la supresión de este aprovechamiento por el plazo que considere oportuno el Concejo.

ARTÍCULO 62º

Los lotes de leña deberán ser disfrutados de forma directa, no permitiéndose su venta.

ARTÍCULO 63º

En el reparto de leña por el Concejo de Tiebas se seguirán criterios sociales, dando prioridad a las unidades familiares más modestas económicamente.

ARTÍCULO 64º

Para determinar los niveles económicos de las unidades familiares a que hacer referencia el artículo anterior, por el Concejo de Tiebas se seguirán criterios objetivos, como se refleja en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 65º

El canon a satisfacer por el aprovechamiento de leña de hogares será fijado anualmente por el Concejo en el Presupuesto Ordinario.

ARTÍCULO 66º

Los beneficiarios están obligados a recoger y apilar los restos una vez retirada la leña, no pudiendo ser almacenados estos restos en caminos, pistas forestales o lugares que puedan interrumpir el paso, siguiendo fielmente las directrices que les indiquen el Guardería Municipal. A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se le denegará la concesión de este aprovechamiento.

ARTÍCULO 67º

A efecto del procedimiento de adjudicación se estará a lo dispuesto en los artículos 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 55º, 56º, 57º y 58º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V. OTROS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

ARTÍCULO 68º

El aprovechamiento de la caza, de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de fecha 17-3-1981 y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 69º

La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirá por los pliegos de condiciones que para cada caso elabore el Concejo de Tiebas. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a 15 días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO VI. MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES

ARTÍCULO 70º

1. El Concejo de Tiebas podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) La mejora del comunal
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos supuestos será el siguiente:

- a) Acuerdo del Concejo aprobando el proyecto de que se trate, así como la Reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
- b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo del Concejo sobre las alegaciones presentadas.
- c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizaciones a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubieren realizado si procede con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 71º

Los proyectos de mejora de comunal por parte del beneficiario del aprovechamiento serán aprobados exclusivamente por el Concejo, previo periodo de información por espacio de 15 días y posterior resolución municipal de las alegaciones que se presenten.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72º

Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No realizar el disfrute de forma directa y personal.
- b) No abonar los cánones de aprovechamientos en los plazos que fije el Concejo.
- c) Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- d) Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- e) Cultivar terrenos sin existir adjudicación municipal, aunque fueren terrenos no cultivados o llecos.
- f) Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc) sin autorización municipal.
- g) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- h) No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.
- i) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- j) No respetar la zona de pastoreo
- k) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 73º

Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

La infracción a), b), c), d), f) y h), con la extinción de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los órganos competentes del Gobierno de Navarra.

La g) con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.

El resto de infracciones con el pago del importe entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio realizado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción cuya cuantía máxima es de 25.000 ptas.

Tiebas, a 4 de julio de 1988, El Presidente Paulino Elizalde